

11001-4003-056-2014-00557-00 Rep y Apel ELENA CASTRO GARCIA

maritza cuberos fuentes <macufuen@gmail.com>

Mié 19/04/2023 12:21 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (656 KB)

memorial reposición y apel auto abril 13 de 2023.pdf;

Señor(a)

JUEZ 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

.-cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref: proceso 11001-4003-056-2014-00557-00 EJEC CON ACCION HIPOTECARIA

Demandante: HERMINIO CASTAÑEDA FORERO

Demandados: ELENA RUBIELA CASTRO GARCIA y URIEL GUARMIZO SILVA

ASUNTO: REPOSICION y APELACION CONTRA AUTO DE ABRIL 13 DE 2023

Dentro del término legal, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha abril 13 de 2023, que rechaza el segundo incidente de nulidad que trata sobre la configuración de Fraude Procesal por COBRO DE LO NO DEBIDO y a la nulidad de orden constitucional por violación al DEBIDO PROCESO (sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996), en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Existen las nulidades de orden legal y la nulidad de orden constitucional. Entre las dos mencionadas, prima la nulidad de orden constitucional conforme lo ordena nuestra Constitución Política en los artículos 228 y 243, que contempla:

“Artículo 228: La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el DERECHO SUSTANCIAL....”. (mayúsculas mías).

Lo anterior indica que entre el código del procedimiento civil hoy código general del proceso, es más importante la ley sustancial o los códigos que existen en diversas materias como comercio, civil, minas, etc.; Todos los códigos de procedimiento quedan por debajo, para darle aplicación a la norma sustancial.

El artículo 243 ibidem dispone:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL....”. (mayúsculas mías)

Con el mayor respeto y sin querer indisponer al titular judicial, indica que existe desde el año 1995 la nulidad de orden constitucional y los jueces de la república, no pueden apartarse de ella porque no la trae escrita ni el código de procedimiento civil, ni el código general del proceso y rechazar de plano el incidente propuesto por un fraude procesal por existir unos dineros consignados por la parte demandada, que fueron relacionados y aportados en su oportunidad en fotocopias acompañadas con escrito, que no fueron tenidos en cuenta cuando la prueba documental era EVIDENTE y NOTORIA, escudándose en que se trataba de un proceso de menor cuantía y que requería comunicarse a través de apoderado judicial, llevando a remate un inmueble con conocimiento de causa de que la parte pasiva no adeudaba la totalidad de los dineros que afirmaba la parte demandante.

En tan evidente el Fraude Procesal por el cobro de lo no adeudado, el despacho en su facultad de decretar pruebas oficiosas, donde no solo se le decía que se abonaba a la deuda, sino que también le quiso abrir los ojos de que ellos son personas desplazadas, incurriendo en un COBRO DE LO NO

DEBIDO porque a las personas desplazadas tienen un tratamiento frente a la ley muy diferente al ciudadano común.

No es común que el Despacho conozca todas las normas con el tratamiento diferente que le otorga la ley a determinada clasificación de personas, pero hay un principio denominado el *iura novit curia* que significa que el juez conoce el derecho, el titular judicial no puede apartarse y dejar de lado, el aviso importante que le estaba dejando la parte pasiva, como que con cada consignación le reducía la deuda porque por tratarse de persona desplazada NO SE LE PUEDEN COBRAR INTERESES DE MORA, ni rematarle el único patrimonio que tienen para vivir.

2.- Igualmente, el Despacho a través de la Secretaría o por auxiliar de la justicia especializado, en sus facultades de oficiosidad, debió realizar una liquidación del crédito, ya que como se puede demostrar sin mayor elucubración, le permitieron al demandante realizar más de una, sin que la norma procedimental lo permitiera, contraviniendo el artículo 446 del CGP y las oportunidades procesales para hacerse la actualización del crédito, que son básicamente 3: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Por estas consideraciones, solicitamos se le dé tramite al incidente propuesto y a la entrega de TODOS los dineros que están a favor de la parte demandada con la devolución de todos los intereses de mora, los depósitos judiciales no cobrados y los dineros que quedaron de la diligencia de remate.

PETICION ESPECIAL

Solicito al Despacho ejercer el CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD que contemplaba el artículo 145 del CPC, que dispone:

“En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1° y 2° del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará”.

Hago alusión a éste artículo porque este proceso comenzó en el año 2014 a pesar de existir Ley para el código general del proceso que comenzó a operar en el año 2016 para todos los despachos del país.

El anterior artículo fue derogado para entrar en vigencia el artículo 132 del CGP que ordena:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

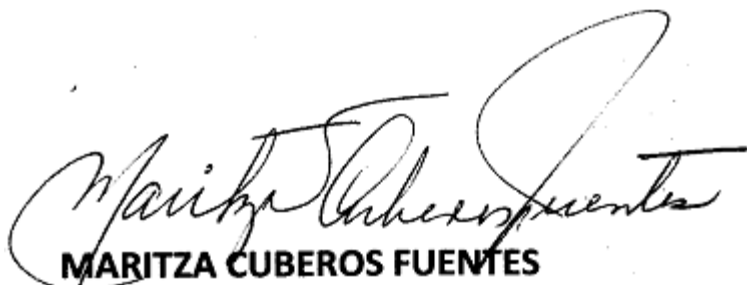
Como el titular judicial no ha ejercido la declaración oficiosa de la nulidad, como tampoco el control de legalidad en ninguna etapa procesal, solicito sea la oportunidad de proceder y decretar su nulidad desde que comenzó a gestarse.

Maritza Cuberos Fuentes

Abogada

Celular 300-5684172 .-macufuen@gmail.com

Cordialmente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read 'Maritza Cuberos Fuentes'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

MARITZA CUBEROS FUENTES

T.P. 47.576 del C. S., de la J.

Cédula 37.259.275